



**ESTUDIO JURÍDICO
ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS**



Expediente: CASO No. 1351-19-JP
Juez Sustanciador: Dr. AGUSTÍN GRIJALVA JIMÉNEZ
Secretario: ABG. LUIS ALEXIS REYES GILER
Cuaderno: Principal
Escrito: 3
Sumilla: AMICUS CURIARE.

**SEÑOR JUEZ SUSTANCIADOR DE LA H. EXCELENTISIMA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

PEDRO LUIS ALDAS ALVAREZ, de profesión y cursante de un JD/MIA in Law and International Affairs por CUNY Law and City College's Colin Powell School for Civic and Global Leadership, portador de la cedula de ciudadanía No. 0913955415, de nacionalidad Ecuatoriana, de estado civil Soltero, domiciliado en la ciudad de New York, por los motivos académicos ya señalados anteriormente ante usted y con el más debido respeto comparezco, digo y solicito:

PRIMERO. - ACERCA DE LA FIGURA DEL MARCO INTERNACIONAL DE PROTECCION DE LA EDUCACION CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD. - Señores Jueces de la Corte Constitucional, del expediente vendrá a su conocimiento que la Defensoría del Pueblo, en su calidad de Institución Nacional de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia conoció sobre la petición realizada por el accionante, el día 23 de agosto de 2018, a través de un exhorto presentado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), motivo por el cual inicia la Investigación Defensorial el 26 de septiembre de 2018, con la cual se le requiere al **Director de Administración de Becas y Ayudas Económicas del Instituto de Fomento al Talento Humano**, en adelante IFTH, se les remita un informe sobre la solicitud y negación de beca presentada por el señor Jhonny Hernández a favor de su hija con discapacidad, dentro del **“Programa de Becas Nacionales-Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para Personas con Discapacidad en Instituciones Educativas Especializadas y de Educación Ordinaria Inclusiva.”**

El IFTH, da respuesta a la Defensoría del Pueblo, **el 15 de octubre de 2018**, en los siguientes términos: *“El Comité de Becas y Ayudas Económicas del Instituto de Fomento al Talento Humano, en sesión realizada el 17 de enero de 2014, mediante Acta No. 03-SEG-2014, resolvió aprobar las bases de postulación dentro del Subprograma de Becas Nacionales para Educación Básica y Bachillerato para personas con Discapacidad en Instituciones Educativas que impartan Educación*

García Moreno 5340 y Aurora Estrada
Casilla Judicial 2928
Fono: 043856141 (convencional) – 0958735614 (Movistar) - +13476071503 (New York City)
Email: pedroaldasalvarez@gmail.com – abpedroaldasa@gmail.com
Guayaquil-Ecuador
New York City – Estados Unidos



ESTUDIO JURÍDICO
ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS



General Básica y de Bachillerato, el cual estuvo vigente hasta el 30 de noviembre del 2015, fecha en la cual se cerró la convocatoria debido al cierre del año fiscal 2015.

*Que el Comité de Becas y Ayudas Económicas del Instituto de Fomento al Talento Humano, en **sesión realizada el 30 de noviembre del 2015, Acta No. 34-SEG-2015**, resolvió aprobar las nuevas bases de postulación del Programa de Becas Nacionales-Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para personas con Discapacidad en Instituciones Educativas especializadas y de Educación Ordinaria Inclusiva.*

*Que el Comité de Becas y Ayudas Económicas del Instituto de Fomento al Talento Humano en **sesión celebrada el 16 de mayo de 2018, mediante Acta No. 11-CBAE-2018** resolvió aprobar las bases de postulación pertenecientes al “**Programa de Becas Nacionales para Educación General Básica Superior y Bachillerato para Personas con Discapacidad 2018**”.*

El ITH, lamenta no poder atender la solicitud de beca realizada por el señor Jhonny Hernández, para su hija dentro del “PROGRAMA DE BECAS NACIONALES-SUBPROGRAMA NACIONAL NIVEL BÁSICO Y BACHILLERATO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS ESPECIALIZADAS Y DE EDUCACIÓN ORDINARIA INCLUSIVA”, **argumentando que dicho programa ya no se encontraba vigente al momento de la solicitud del ciudadano**, y que las bases que se encontraban vigentes corresponden al “**Programa de Becas Nacionales para Educación General Básica Superior y Bachillerato para personas con Discapacidad 2018**”, el cual está destinado a personas que posean algún tipo de discapacidad reconocida por autoridad competente, **que hayan sido admitidos en establecimientos educativos especializados de sostenimiento fiscal, y que se encuentren cursando estudios desde el octavo año de educación general básica superior hasta el tercer año de bachillerato**, en función de esto no es posible adjudicar una beca a la Hija del señor Jhonny Hernández dentro del Programa de Becas vigente, ya que la estudiante se encuentra realizando estudios en una Institución Particular.

Que las postulaciones del Programa de Becas que otorga la SENESCYT y el IFTH, se realizan a través de la Plataforma PUSAK, siempre que se encuentren disponibles las convocatorias correspondientes a cada programa y que están supeditadas a la **certificación presupuestaria, y que la señorita SMHE, no registra ninguna postulación en los Programas de Becas para Educación Básica y Bachillerato para Personas con Discapacidad, durante los años 2015 y 2016 que ofertó el IFTH.**

García Moreno 5340 y Aurora Estrada
Casilla Judicial 2928

Fono: 043856141 (convencional) – 0958735614 (Movistar) - +13476071503 (New York City)

Email: pedroaldasalvarez@gmail.com – abpedroaldasa@gmail.com

Guayaquil-Ecuador

New York City – Estados Unidos



ESTUDIO JURÍDICO
ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS



Que el programa de Becas Nacionales para Educación General Básica Superior y Bachillerato para personas con Discapacidad 2018, **contempla únicamente estudiantes en instituciones de sostenimiento fiscal, en virtud de la asignación prioritaria de recursos por parte del Estado para áreas de mayor vulnerabilidad y el plan de austeridad nacional.** Señalando además que esto no constituye ningún tipo de discriminación por parte del IFTH, *y que en todo momento se ha actuado de conformidad con el principio de legalidad.*

Ante este punto, hay que señalar algunas puntualizaciones, los derechos adquiridos son el conjunto de derechos subjetivos reconocidos a una persona que son indisponibles para la Administración y para el legislador, de tal manera que deben ser reconocidos y respetados, aunque una norma legal o reglamentaria incida sobre una materia que les afecte, de tal manera que no pueden ser suspendidos ni derogados.

Ya que el padre de la menor S.M.H.E, el Sr. Johnny Hernández mediante dentro del expediente se servirá verificar que presento su solicitud formal **en abril del 2018, CUANDO AÚN ESTABAN VIGENTES LAS BASES** del “**Programa de Becas Nacionales-Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva.**” que se encontraban publicadas en las páginas Web del IFTH, al momento de su solicitud.

Señores Jueces, Ecuador tal como lo define el marco constitucional en su artículo 1: “**Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.**” Esto, principalmente abarca por la protección de los derechos adquiridos, dotando de seguridad jurídica a los ciudadanos.

Como la misma Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia No. 10-18-CN/19:

“... La máxima jerarquía formal consiste meramente en que la autoridad constituyente dotó al documento constitucional-texto integrado por 444 artículos y sus disposiciones adicionales de una rigidez normativa mayor a la de la ley...” Sin embargo, como la misma sentencia señala: “... que la constitución de un Estado tenga el atributo de la

García Moreno 5340 y Aurora Estrada
Casilla Judicial 2928

Fono: 043856141 (convencional) – 0958735614 (Movistar) - +13476071503 (New York City)

Email: pedroaldasalvarez@gmail.com – abpedroaldasa@gmail.com

Guayaquil-Ecuador

New York City – Estados Unidos



ESTUDIO JURÍDICO ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS



máxima jerarquía formal no hace de él, sin más, un Estado constitucional. Para ello, es preciso que tal constitución goce, también, de un segundo atributo, **el de la máxima prioridad sustantiva**; es decir, es indispensable que ella sea superior a la ley (también) porque contiene principios, fines y valores de justicia, centralmente, los derechos fundamentales.

Este segundo atributo de la supremacía constitucional significa, pues, que el contenido constitucional está vertebrado por un tejido axiológico (de principios, fines y valores de justicia) que subyace al documento constitucional, aunque, al mismo tiempo, lo trasciende; de ahí que nuestra Constitución conceda supremacía constitucional, no solo a los principios, fines y valores cardinales que se contienen en ella, sino también a los subyacentes a "los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución" (art. 424),

Como en mi intervención, señale los derechos que se violentaron por los organismos del Estado son:

1. Constitución: Artículos 26, 27, 35, 44, 48, 424
2. Convención de Derechos Humanos para personas de Discapacidad: Art. 2 y 24

Nuestra Constitución habla claramente de ciertos principios que debe verse para analizar un acto administrativo: el principio de legalidad, la jerarquía normativa, el principio de publicidad de las normas, el principio de irretroactividad de las disposiciones sean estas no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que expresamente garantiza la Constitución, suponen también el respeto y el reconocimiento constitucional a los derechos adquiridos.

La doctrina de los derechos adquiridos es uno de los límites, y quizás el más importante, a las potestades absolutas de innovación del ordenamiento jurídico, que tienen como fundamentos convergentes los principios de seguridad jurídica y justicia, ambos inherentes a un auténtico Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y, por ello, recogidos en nuestra Constitución pasando a convertirse en "*derechos patrimonializados*", esto es, incorporados al patrimonio de su titular, de tal manera que se convierten en uno más del conjunto de sus bienes propios.

Vale la pena señalar que tanto la sentencia del Juez de Primer Nivel como la del de alzada comparten el mismo criterio este es rechazar la acción de protección, señalando: "***Que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, ni al interés superior, ni a la vida digna, regresividad y progresividad de los Derechos de la Personas***"

García Moreno 5340 y Aurora Estrada
Casilla Judicial 2928

Fono: 043856141 (convencional) – 0958735614 (Movistar) - +13476071503 (New York City)

Email: pedroaldasalvarez@gmail.com – abpedroaldasa@gmail.com

Guayaquil-Ecuador

New York City – Estados Unidos



**ESTUDIO JURÍDICO
ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS**



con Discapacidad; así como el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.” y que el acceso a la beca no es un derecho, sino un beneficio que no todo ciudadano ecuatoriano puede acceder si no cumple con parámetros legales, y que por ende no vulnera derechos constitucionales.

Esto de por si no cumple los criterios que la misma Corte ha contemplado para motivar una resolución, porque no se ataca el problema raíz ni se contesta en su Resolución la violación de los derechos constitucionales de la menor S.M.H.E.

Un hecho inconvertible es que **la negación a la beca ha generado efectos directos en relación con el derecho constitucional a la educación** de la accionante, pues al reformar las bases el 16 de mayo del 2018, obstaculizan la accesibilidad material y colocan limitantes que impiden el pleno ejercicio del derecho a una educación inclusiva.

Insisto su Usía, como se señaló en la Audiencia, se ha definido como POLITICA INCLUSIVA como toda acción Estatal dirigida a la población excluida especialmente a aquella población de doble vulnerabilidad.

Esta acción por parte del Estado produce una vulneración arbitraria al derecho a la permanencia, inclusión y libertad de elección como elemento integrante del derecho a la educación, teniendo en cuenta que la accionante estaba cursando el segundo año de educación básica en un colegio particular de educación ordinaria inclusiva y que se encontraba adaptada a este sistema de educación, colegio que realizó adaptaciones curriculares y físicas, para que la niña SMH pueda desarrollar su aprendizaje en igualdad de condiciones.

En este sentido, **la Ley Suprema en su artículo 26** establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida, y un deber ineludible e inexcusable del Estado. **Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir;** así mismo el **Art. 27** señala: que la educación se centrará en el ser humano y **será incluyente y diversa**, e impulsará el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar (...). **En cuanto a la prohibición de regresividad de los derechos**, es importante manifestar que, tratándose del derecho a la educación, **la Constitución de la República prohíbe su regresividad injustificada.**

Se observa lo manifestado en el art. 11 de la Constitución de la República, numerales 2. **“El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”**

García Moreno 5340 y Aurora Estrada
Casilla Judicial 2928

Fono: 043856141 (convencional) – 0958735614 (Movistar) - +13476071503 (New York City)

Email: pedroaldasalvarez@gmail.com – abpedroaldasa@gmail.com

Guayaquil-Ecuador

New York City – Estados Unidos



ESTUDIO JURÍDICO
ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS



“4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

“8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, jurisprudencia y las políticas públicas. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”

En este mismo contexto la CONVENCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, conceptualiza a la **“discriminación por motivos de discapacidad”** como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en todos los ámbitos sea político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. Y por **“ajustes razonables”** se refiere a todas las *“modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*.

Esto conlleva a las todas las autoridades administrativas y judiciales a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones de manera que garanticen los derechos de las personas con discapacidad; así mismo los Estados partes de la convención se comprometen a asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la convención, modificar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y adoptar políticas y programas de protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, velar por prácticas que sean incompatibles con la Convención y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.

Vale señalar que este no es el único documento legal internacional de fiel cumplimiento para el Ecuador, por ejemplo, tenemos a **el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Observación General número 4 sobre el derecho a la educación inclusiva**, recalca que: *“Entender este modelo educativo implica distinguir cuatro fenómenos que se han presentado en*

García Moreno 5340 y Aurora Estrada
Casilla Judicial 2928

Fono: 043856141 (convencional) – 0958735614 (Movistar) - +13476071503 (New York City)

Email: pedroaldasalvarez@gmail.com – abpedroaldasa@gmail.com

Guayaquil-Ecuador

New York City – Estados Unidos



ESTUDIO JURÍDICO ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS



escenarios de formación para personas en condición de discapacidad, mismos que están atados a las concepciones sobre ellas: la exclusión, la segregación, la integración y la inclusión.”

“La exclusión se produce cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de los alumnos a todo tipo de educación responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad.”

“La integración es el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones. “

“La inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias”

“La segregación tiene lugar cuando la educación de los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad.”

El Estado aduce que ha dado cumplimiento con estos parámetros, de ser así. ¿Porque se ha desarrollado estos casos? Vale recordar que el artículo 437 de la Constitución no confina su interpretación en el simple "tenor literal" y a la mera "voluntad del constituyente", sino que la abre a **"la Constitución en su integralidad"**, a **"la plena vigencia de los derechos"** y a **"los principios generales de la interpretación constitucional"**, desarrollados --estos últimos- ampliamente en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (p. ej. la interpretación sistemática, la teleológica, el principio de proporcionalidad, la ponderación, etc.). Si algo deja en claro este elenco de disposiciones jurídicas es que, en materia constitucional, jamás puede partirse del estándar de interpretación que fue propio del Estado legislativo de derecho -y que ya no lo es del Estado constitucional de derecho-, plasmado en este precepto clásico:

[Código Civil] Art. 18.- [.. .} l. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

García Moreno 5340 y Aurora Estrada
Casilla Judicial 2928

Fono: 043856141 (convencional) – 0958735614 (Movistar) - +13476071503 (New York City)

Email: pedroaldasalvarez@gmail.com – abpedroaldasa@gmail.com

Guayaquil-Ecuador

New York City – Estados Unidos



ESTUDIO JURÍDICO ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS



Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia, fidedigna de su establecimiento;

Así mismo vale preguntarse, si la decisión venida en grado afecta o no a S.M.H.E a que pueda de desarrollar **el principio de la autonomía de la persona** implica, entonces, el derecho fundamental expresamente consagrado en el artículo 66.5 de la Constitución: "El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás". La idea de una política inclusiva es principalmente que el Ser Humano se sienta inmerso y aceptado y que su discapacidad no sea un impedimento para el crecimiento personal, profesional y laboral en un futuro cercano.

Concuerdo con la Defensoría del Pueblo cuando señala que tanto la argumentación alegada por la jueza de primera instancia y ratificada por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, para rechazar la acción de protección, fundamentando sus decisiones en que **la beca no es un derecho sino un beneficio otorgado por el Estado, y que no todo ciudadano puede acceder sin no cumple los parámetros legales y que la legitimada activa no accionó este beneficio de forma correcta**, inclusive trasladando la responsabilidad a su progenitor supuestamente por no haber postulado "de forma correcta", esto no está acorde con los derechos desarrollados a favor de las personas con discapacidad, en razón de que no se puede confundir y catalogar como beneficio económico a una **Acción Afirmativa** o trato preferencial que favorece a determinadas **personas o grupos, que tradicionalmente han estado en situación de desventaja o desigualdad**, en el presente caso por razones de **discapacidad**, y así reducir y eliminar las desventajas y prácticas discriminatorias, permitiéndoles competir con otras personas en igualdad de condiciones y lograr así una verdadera inclusión social.

Ante lo cual dejo en sus manos la resolución del presente expediente, teniendo en cuenta que a base de sus competencias del artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional GENERE JURISPRUDENCIA VINCULANTE y de verdadera justicia Constitucional a las partes.

SEGUNDO. - Señor Juez, dando cumplimiento a su disposición RATIFICO mis gestiones realizadas en la Audiencia del 9 de mayo del 2021 y presento el presente alegato para mejor resolver en su despacho. Seguiré recibiendo notificaciones a los correos electrónicos palda2382@stu.hostos.cuny.edu o al abpedroaldasa@gmail.com. Así como el teléfono celular (+1) 347.607.1503

García Moreno 5340 y Aurora Estrada
Casilla Judicial 2928

Fono: 043856141 (convencional) – 0958735614 (Movistar) - +13476071503 (New York City)

Email: pedroaldasalvarez@gmail.com – abpedroaldasa@gmail.com

Guayaquil-Ecuador

New York City – Estados Unidos



**ESTUDIO JURÍDICO
ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS**



Es justicia,

García Moreno 5340 y Aurora Estrada
Casilla Judicial 2928
Fono: 043856141 (convencional) – 0958735614 (Movistar) - +13476071503 (New York City)
Email: pedroaldasalvarez@gmail.com – abpedroaldasa@gmail.com
Guayaquil-Ecuador
New York City – Estados Unidos